



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-070/2021-P-3

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-070/2021-P-3.

RECURRENTE: C. *****
PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXVII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-070/2021-P-3**, interpuesto por el C. ***** , en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **treinta de septiembre de dos mil veinte**, por medio del cual se desechó la demanda, dictado dentro del expediente número **20/2020-S-E**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día veinticinco de septiembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Coordinador de la Unidad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, de quien reclamó, literalmente, lo siguiente:

“Acuerdo de nulidad de actuaciones, de fecha 20 (veinte) de agosto de 2020 (dos mil veinte), dictado en el expediente número ***** ”

2.- Mediante acuerdo de fecha **treinta de septiembre de dos mil veinte**, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades**

Administrativas de este tribunal, a quien tocó conocer del asunto por materia y quien lo radicó bajo el número de expediente **20/2020-S-E**, determinó **desechar la demanda**, al estimar, en esencia, que el acto impugnado no actualiza ninguna hipótesis de procedencia previstas en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, habida cuenta que no resuelve en definitiva la situación del promovente en materia de responsabilidades administrativas, dado que sólo tiene como efecto, en su caso, la reposición de tal procedimiento ante la existencia de violaciones procesales que afectaron las defensas del presunto responsable, sin que se haya impuesto sanción alguna, por lo que en realidad se trata de un acto *intra procesal*(sic), aunado a que no existe una afectación al interés legítimo del demandante debido a que en lo relativo a dejar expedita la vía para el efecto de reponer el procedimiento, resultan ser actos futuros de realización incierta.

2

3.- Inconforme con el acuerdo anterior, mediante escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la parte actora interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este tribunal hasta el uno de marzo de dos mil veintiuno.

4.- Mediante auto de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, asimismo, designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, por lo que se ordenó turnar el expediente a la Magistrado Ponente, misma que lo recibió el día uno de junio de dos mil veintiuno, por lo tanto, habiéndose formulado el proyecto antes señalado, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.



SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud que el recurrente se inconforma del **auto** de fecha **treinta de septiembre de dos mil veinte**, por medio del cual se desechó la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 40 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora el **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del **veintitrés al veintisiete de noviembre de dos mil veinte** y si el medio de impugnación fue presentado el **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación hechos valer por la parte actora, a través de los cuales, expone substancialmente, lo siguiente:

- Que la determinación de la Sala instructora es ilegal, al considerar que el acto impugnado en el juicio principal no es una resolución que pone fin a un procedimiento de responsabilidad administrativa, infringiendo con ello los artículos 1 y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 157, fracciones I, X, XI y XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 6 del reglamento interior de dicho tribunal, 182, 201 y 202, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 114, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, debido a que interpuso la demanda en contra del “acuerdo de nulidad de actuaciones”, de fecha **veinte de agosto**

¹ “Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

(Énfasis añadido)

de dos mil veinte, emitido dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa ***** , por el Coordinador de la Unidad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, el cual fue turnado el catorce de noviembre de dos mil diecinueve a la autoridad resolutora de la Contraloría Municipal para que emitiera la sentencia(sic) definitiva correspondiente, posterior a ello, sin el expediente en su poder, la autoridad substanciadora emitió el acuerdo de nulidad de actuaciones (acto impugnado en el juicio principal) –sin justificar cómo obtuvo el expediente-, formulando una resolución con efectos de sentencia definitiva, dejando a salvo los derechos(sic) de las autoridades investigadora y substanciadora, para corregir las irregularidades en los autos del procedimiento.

- Que consentir dicho acto combatido implica que como presunto responsable en el procedimiento administrativo de responsabilidades, esté sujeto a un juicio –entiéndase, procedimiento- que pueda reiniciarse tantas veces como errores cometan las autoridades, violando así su derecho humano a una pronta y expedita impartición de justicia(sic), máxime que la nulidad de actuaciones sólo procede en la vía incidental, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 182, 201 y 202, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 114, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

4

- Que en ese orden de ideas, puede colegirse que el “acuerdo de nulidad de actuaciones” que se impugna, materialmente constituye una sentencia definitiva(sic), la cual dejó a salvo los derechos(sic) de las autoridades investigadoras y substanciadoras y por ello, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, sí es competente para conocer del asunto, citando como apoyo de sus argumentos la jurisprudencia titulada: **“RESOLUCIONES JUDICIALES QUE PONEN FIN A UN PROCEDIMIENTO CIVIL SIN DILUCIDAR LA CUESTIÓN PRINCIPAL CONTROVERTIDA. TIENEN EL CARÁCTER DE SENTENCIA, POR LO QUE EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN ES DE CINCO DÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”**.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO

RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que los argumentos de reclamación son esencialmente **fundados pero insuficientes**, siendo procedente **confirmar** el **auto de treinta de septiembre de dos mil veinte**, dictado en el expediente **20/2020-S-E**, por las consideraciones siguientes:

De la lectura integral de autos, así como de lo precisado en los resultandos **1** y **2** de este fallo, se puede advertir que el actor C. ***** , a través del juicio contencioso administrativo de origen, impugnó, en síntesis, el **acuerdo de nulidad de actuaciones**, de fecha **veinte de agosto de dos mil veinte**, emitido en



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-070/2021-P-3

el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente ***** , por el Coordinador de la Unidad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, en el que se determinó declarar la **nulidad lisa y llana** de las actuaciones en lo concerniente a las etapas de investigación y de substanciación de tal procedimiento, dejando expedita la vía para el efecto de que las citadas autoridades investigadora y substanciadora, subsanen y repongan las actuaciones correspondientes.

A mayor abundamiento, del acto impugnado se puede advertir que el Coordinador de la Unidad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, en su carácter de autoridad substanciadora, determinó declarar la **nulidad lisa y llana** de las actuaciones concernientes a las etapas de investigación y de substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa ***** , al advertir que las citadas autoridades investigadora y substanciadora, omitieron fundar su competencia en el auto de radicación o de inicio de la carpeta de investigación ***** y en el auto de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como que no existe acuerdo de cierre de la etapa de investigación, aunado a las omisiones de notificar el auto de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa al presunto responsable y de designarle un defensor de oficio o diferir la audiencia de ley a fin de que éste acudiera a la audiencia acompañado de un defensor particular, además que el titular de la unidad resolutora no emitió en tiempo y forma el acuerdo de cierre de instrucción; por lo que dejó expedita la vía para el efecto de que las autoridades subsanaran las deficiencias advertidas y repusieran las actuaciones necesarias hasta llegar nuevamente al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como substanciar conforme a derecho el procedimiento.

Posteriormente, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, a través del auto combatido de **treinta de septiembre de dos mil veinte**, **desechó la demanda** al sostener, en esencia, que el acto impugnado **no actualiza ninguna hipótesis de procedencia** previstas en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, habida cuenta que no resuelve en definitiva la situación del promovente en materia de

responsabilidades administrativas, dado que sólo tiene como efecto, en su caso, la reposición de tal procedimiento ante la existencia de violaciones procesales que afectaron las defensas del presunto responsable, sin que se haya impuesto sanción alguna, por lo que en realidad se trata de un acto *intra procesal*(sic), aunado a que no existe una afectación al interés legítimo del demandante debido a que en lo relativo a dejar expedita la vía para el efecto de reponer el procedimiento, resultan ser actos futuros de realización incierta.

Señalado lo anterior, resulta menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, que invocó la Sala de origen, mismo que establece lo siguiente:

**LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
TABASCO**

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

6

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, **así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales,** cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean auto aplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución

de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non*

sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Asimismo que entre las resoluciones, actos y/o procedimientos definitivos que puede conocer este tribunal, se encuentran las controversias de carácter administrativo que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales; las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente; así como de las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable.

8

Ahora bien, para complementar lo anterior, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual ha sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la autoridad, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY



ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, dado que el acto impugnado fue emitido dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente ***** , por el Coordinador de la Unidad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, este órgano colegiado, a fin de resolver la *litis* planteada, estima necesario entender las características propias de dicho procedimiento, a la luz de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ordenamiento legal que lo regula, conforme a lo siguiente.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé dos formas de tramitar el procedimiento de responsabilidades administrativas, el primero, tratándose de asuntos relacionados con faltas administrativas no graves y el segundo, tratándose de faltas administrativas graves o faltas de particulares, en éste último es en el que se da intervención directa al tribunal, como autoridad resolutoria.

A mayor abundamiento, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 91, 94 y 100², regula lo referente a la investigación y, clasificación de las faltas administrativas graves y no graves, señalando, por una parte, que las autoridades investigadoras³ llevarán a cabo las “investigaciones” respecto de las conductas de los servidores públicos o particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, siendo que la misma puede iniciarse de oficio, derivado de denuncias o auditorías.

Luego, concluida la investigación, se procederá al análisis de los hechos con la información recabada, determinando la existencia o inexistencia de una falta administrativa y, en su caso, a su calificación como grave⁴ o no grave⁵, siendo que en el supuesto que se realice tal

² “**Artículo 91.** La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

(...)

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

(...)

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.”

³ El artículo 3, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas define a las autoridades investigadoras como aquéllas designadas para tales efectos en la Secretaría de la Función Pública Federal y sus homólogas en las entidades federativas, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior de la Federación y sus homólogas en las entidades federativas, así como en las unidades de responsabilidades de las Empresas Productivas del Estado.

⁴ De conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entiende como conductas graves cometidas por servidores públicos, las previstas en sus artículos 51 a 64, a decir: cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, utilización indebida de información privilegiada, abuso de funciones, actuar bajo conflicto de intereses, contratación indebida de ex servidores públicos, enriquecimiento oculto, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato y obstrucción de la justicia; y faltas administrativas graves cometidas por particulares, según sus artículos 65 al 72, consistentes en: soborno, participación ilícita en procedimientos administrativos, tráfico de influencias, utilización de información falsa, obstrucción de facultades de investigación, colusión, uso indebido de recursos públicos y contratación indebida de ex servidores públicos.

⁵ De conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entiende se incurre en falta administrativa no grave, según su artículo 49, cuando el servidor público omita las obligaciones de disciplina y respeto, denunciar actos y omisiones que advierta, atender



calificación, ésta deberá incluirse en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual se presentará ante la autoridad substanciadora⁶, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas.

En este tenor, tratándose de asuntos relacionados con **faltas no graves**, el procedimiento de responsabilidades administrativas dará inicio cuando la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y en consecuencia, ordene el emplazamiento del presunto responsable a la audiencia inicial, señalando día, lugar y hora, además, deberá citar a las otras partes para que asistan a la misma, siendo que en tal audiencia, el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias, teniendo los terceros que acudan, el derecho a manifestarse y ofrecer pruebas, hecho lo cual, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial.

Posteriormente, la autoridad substanciadora acordará sobre la admisión de pruebas y, una vez desahogadas éstas, se abrirá el periodo para alegatos, concluido éste, la autoridad resolutora, que en este caso, al tratarse de faltas administrativas no graves, lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado para tales efectos en los Órganos Internos de Control, declarará el cierre de instrucción y citará para oír la resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles, notificando personalmente al presunto responsable, a los denunciantes y al jefe inmediato para efectos de ejecución, siendo que las sanciones que pueden ser impuestas son la amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación temporal, procedimiento anterior previsto en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷.

11

instrucciones de superiores, presentar en tiempo y forma declaraciones patrimoniales, fiscales y de intereses, registrar, resguardar y custodiar la documentación e información bajo su responsabilidad, supervisar a servidores públicos bajo su dirección, rendir cuentas sobre el ejercicio de su función, colaborar en procedimientos, cerciorarse antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública o para la enajenación de todo tipo de bienes que no se actualice un conflicto de interés, así como cuando de manera culpable o negligente y sin incurrir en falta grave, el servidor cause daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio del ente público.

⁶ El artículo 3, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas define a las autoridades substanciadoras como aquéllas designadas en la Secretaría de la Función Pública Federal y sus homólogas en las entidades federativas, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior de la Federación y sus homólogas en las entidades federativas, así como en las unidades de responsabilidades de las Empresas Productivas del Estado.

⁷“**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

En cambio, tratándose de asuntos relacionados con **faltas administrativas graves y de particulares vinculados con las mismas**, el procedimiento de responsabilidades administrativas dará inicio cuando, desahogada la etapa de investigación, la **autoridad substanciadora** admita el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, y en consecuencia, ordene el emplazamiento al presunto responsable a la audiencia inicial, señalando día, lugar y hora, además, citará a las otras partes para que asistan a la misma, siendo que

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.”



en tal audiencia, el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias, teniendo los terceros que acudan, el derecho a manifestarse y ofrecer pruebas, hecho lo cual, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial.

Luego, la autoridad substanciadora enviará al tribunal⁸, como autoridad resolutora, el expediente original, notificándole a las partes la fecha de envío.

Así, recibido el expediente, el tribunal verificará que la falta descrita en el informe sea de las consideradas como graves, siendo que en caso de considerarla como no grave, enviará el expediente a la autoridad substanciadora para que continúe el procedimiento (*in situ*), o, si considera que el informe de presunta responsabilidad corresponde a una falta grave diversa, ordenará a la autoridad investigadora que la reclasifique.

Por partida contraria, si el tribunal decide que el asunto es de su competencia (por tratarse de una falta grave), notificará personalmente a las partes sobre la recepción del expediente, hecho ello, acordará sobre la admisión de pruebas y, una vez desahogadas, se abrirá el periodo para alegatos, concluido éste, declarará el cierre de instrucción y citará para oír la resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles, notificando personalmente al presunto responsable, a los denunciados y al jefe inmediato para efectos de ejecución, siendo que las sanciones que pueden ser impuestas son la suspensión o destitución del puesto, inhabilitación temporal para desempeñar un cargo o servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, las de carácter económico, entre ellas, la indemnización, o bien, la disolución de la sociedad, cuando el particular sea una persona moral, procedimiento anterior contenido en el artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁹.

⁸ El artículo 3, fracción XXVII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas define como el área competente del Tribunal de Justicia Administrativa en materia de responsabilidades administrativas, a la Sala Superior o las Salas Especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

⁹ **Artículo 209.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

Por otro lado, la Ley General de Responsabilidades Administrativas también prevé que el procedimiento de responsabilidades administrativas puede declararse **improcedente** cuando la falta administrativa haya prescrito; los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, debiendo hacerse del conocimiento a la autoridad que se estime competente; las faltas administrativas que se imputen, ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria, pronunciada por las autoridades resolutoras, siempre que el presunto responsable sea el mismo en ambos casos; de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas; y se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; siendo conducente ante la actualización de alguna de dichas causales de improcedencia, decretar el **sobreseimiento** de dicho procedimiento de responsabilidades administrativas, esto según los artículos 196 y 197 de la ley general en cita¹⁰.

14

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.”

Finalmente, que entre los medios de impugnación que se prevén en esa ley, se encuentra el **recurso de reclamación**, mismo que procede en contra de aquellas resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; **las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción**; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado, según su artículo 213¹¹.

Una vez expuesto lo anterior, como se anticipó, se dice que son esencialmente **fundados** los agravios de reclamación, pues si bien como lo sostuvo la Sala del conocimiento, el acto impugnado no resolvió en definitiva la situación del promovente en materia de responsabilidades administrativas, entendido esto en el sentido que no hubo un pronunciamiento de **fondo** en cuanto a la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa imputable al ahora inconforme; es el caso que ello no soslaya que el acto impugnado **sí puso fin al procedimiento de responsabilidades administrativas y afectó sus defensas**, de tal suerte

15

¹⁰ “**Artículo 196.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;
- III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;
- IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y
- V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;
- II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o
- III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.”

¹¹ “**Artículo 213.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.”

que contrario a lo sostenido por la Sala, no se trata de acto *intra procesal*(sic).

Efectivamente, se tiene que a través del acto impugnado en el juicio de origen, consistente en el **acuerdo de nulidad de actuaciones**, de fecha **veinte de agosto de dos mil veinte**, emitido en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente ***** , se determinó declarar la **nulidad lisa y llana** de las actuaciones concernientes a las etapas de investigación y de substanciación de tal procedimiento, al advertirse diversas violaciones procedimentales que vulneraron el debido proceso(sic) y una defensa adecuada, dejando expedita la vía para el efecto de que la autoridad investigadora subsane y reponga las actuaciones que sean necesarias hasta llegar nuevamente al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y, la autoridad substanciadora realice las reposiciones conducentes para poder substanciar conforme a derecho tal procedimiento de responsabilidad administrativa; en ese sentido, contrario al dicho de la Sala, tal actuación no tiene la naturaleza de ser *intra procesal*(sic), pues es evidente que a través del acto impugnado en el juicio de origen, al haberse declarado la nulidad de las actuaciones, materialmente se puso fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, sin haberse definido, en el fondo, la situación jurídica del particular, lo cual es su pretensión en el juicio de origen (que se resuelva en el fondo).

16

A mayor abundamiento, aunque la decisión combatida se haya emitido a través de un auto, no se puede perder de vista que éste no resulta uno de mero trámite, porque en atención a su naturaleza jurídica, efectos y consecuencias, no debe considerarse *intra procesal*(sic), porque aun no siendo una sentencia o resolución definitiva, puso fin al procedimiento de responsabilidad administrativa ahí iniciado, ya que las autoridades involucradas en la tramitación del mismo, no podrán seguir actuando hasta el dictado de una sentencia o resolución final, con base en las actuaciones emitidas hasta ese momento, sino deberán iniciar un nuevo procedimiento, en caso que lo decidan y esté dentro de sus facultades legales.

No obstante, si bien se dice que asiste razón a la parte actora en torno a que el acto combatido en el juicio de origen, sí puso fin al procedimiento de responsabilidad administrativa ***** , y por tanto, puede llegar a afectar sus defensas (porque no se resolvió el fondo del asunto); lo cierto es que, *atendiendo a las particularidades del caso*,



ello es insuficiente para revocar el auto combatido, habida cuenta que si como se explicó previamente, la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este tribunal está supeditado a que impugne un acto que sea **definitivo**, entendido como aquél que además de que constituya el producto final o voluntad definitiva de la autoridad, la cual suele ser, entre otras, la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, no admita recurso en su contra, o, que la interposición de éste sea optativa, entonces, se estima ésta última hipótesis no se actualiza en el presente caso.

Lo anterior es así, ya que a través del acuerdo **de nulidad de actuaciones**, de fecha **veinte de agosto de dos mil veinte**, tal como se explicó previamente, se finalizó el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente *****, siendo que para ello, el Coordinador de la Unidad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, en su carácter de autoridad substanciadora advirtió, substancialmente, que las autoridades investigadora y substanciadora **omitieron fundar su competencia** en el auto de radicación o de inicio de la carpeta de investigación ***** y en el auto de inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas, así como que no existe acuerdo de cierre de la etapa de investigación, aunado a las omisiones de notificar el auto de inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas al presunto responsable y de designarle un defensor de oficio o diferir la audiencia de ley a fin de que éste acudiera a la audiencia acompañado de un defensor particular, además de que el titular de la unidad resolutora no emitió en tiempo y forma el cierre de instrucción; por lo que dejó expedita la vía para el efecto de que las autoridades subsanaran las deficiencias advertidas y repusieran las actuaciones necesarias hasta llegar nuevamente al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como substanciar conforme a derecho el procedimiento.

De tal suerte se estima que tal resolución combatida en el juicio de origen, *materialmente* constituye una resolución por medio de la cual se **sobreseyó el procedimiento de responsabilidad administrativa, antes del cierre de instrucción**, habida cuenta que a través de la misma, la autoridad substanciadora determinó declarar la **nulidad lisa y llana** de las actuaciones concernientes a las etapas de investigación y de substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa

*****, al advertir, entre otras, que las citadas autoridades investigadora y substanciadora **omitieron fundar su competencia** en el auto de radicación o de inicio en la carpeta de investigación ***** y en el auto de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa antes citado; lo que de suyo actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 196, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹², es decir, la **improcedencia** del procedimiento de responsabilidad administrativa debido a la **incompetencia** de la autoridad substanciadora o resolutora del asunto, y por tanto, la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I del artículo 197¹³ del mismo ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, atento a la auténtica naturaleza del acto combatido a través del juicio contencioso administrativo de origen, es que se estima que el demandante se encontraba obligado a combatir dicha determinación a través del **recurso de reclamación** previsto en el **artículo 213 de la misma ley general¹⁴**, al actualizarse una de las hipótesis de procedencia de dicho medio de impugnación, es decir, una resolución que *materialmente* **sobreseyó el procedimiento de responsabilidad administrativa, antes del cierre de instrucción**; por lo que al no haberlo hecho así, se dice que la improcedencia del juicio contencioso administrativo de origen atiende a que el acto administrativo impugnado si bien no es *intra procesal*(sic) y sí pudiera llegar a afectar el interés jurídico del actor, por las razones expuestas; lo cierto es que **no tiene el carácter de acto definitivo para efectos del juicio contencioso administrativo**, habida cuenta que la vía *idónea* para impugnarse era el recurso administrativo previsto en su contra en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (**recurso de reclamación**), mismo que resulta ser de agotamiento obligatorio para el

18

¹² “**Artículo 196.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

(...)

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

(...)”

¹³ “**Artículo 197.** Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;

(...)”

¹⁴ “**Artículo 213.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.”

inconforme, dado que la norma legal que lo contempla no indica que la interposición de dicho recurso sea optativa para el particular, en relación con el juicio contencioso administrativo.

Así las cosas, el juicio contencioso administrativo de origen resulta improcedente, por no ser la vía idónea aplicable para el presente caso, como sí lo es el de reclamación antes referido, por lo cual, no se surte ninguno de los supuestos previstos en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes explicado, ya que **no** se trata de un acto definitivo para efectos del juicio contencioso administrativo, dado que, se insiste, se trata de un acto que debe impugnarse a través de un recurso o medio de impugnación no optativo (recurso de reclamación), distinto del juicio.

Al respecto, es aplicable, como criterio orientador, la tesis **VII-CASR-8ME-9**, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, séptima época, año IV, número 38, septiembre dos mil catorce, página 27, la cual señala:

19

“LEY DE LA POLICÍA FEDERAL. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POR EL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 39 DE DICHA LEY, PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de la Policía Federal, se desprende que en contra de la resolución emitida por el Consejo Federal de Desarrollo Policial, dictada en el procedimiento disciplinario, procederá el recurso de revisión, mismo que deberá ser presentado en el término de 5 días contados a partir de su notificación, lo que denota la obligatoriedad de dicho recurso al determinar expresamente el medio de defensa que procede en contra de tal determinación y el deber de presentarlo en el término ahí señalado, sin que se prevea la posibilidad de impugnar dicha resolución a través de un medio de defensa distinto, como acontecería con el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, o que dicho recurso tenga el carácter de optativo, de donde se tiene que si el acto impugnado en el juicio, lo constituye una resolución dictada por el Consejo Federal de Desarrollo Policial, con motivo del procedimiento que se instaure a los integrantes de la Policía Federal por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario, sin haber agotado previamente dicho medio de defensa, se surte la causal prevista por el artículo 8, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al tratarse de una resolución que pueda impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa no optativo, resultando en consecuencia improcedente el juicio.”

Como corolario de lo anterior, al haber resultado substancialmente **fundados pero insuficientes** los agravios vertidos por el recurrente, lo procedente es **confirmar** el **auto** de fecha **treinta de septiembre de dos mil veinte**, por medio del cual se desechó la demanda, dictado por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, deducido del expediente número **20/2020-S-E**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son esencialmente **fundados pero insuficientes** los argumentos de reclamación; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto** combatido de **treinta de septiembre de dos mil veinte**, por medio del cual se desechó la demanda, dictado dentro del expediente número **20/2020-S-E**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**.

V.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-070/2021-P-3** y del juicio **20/2020-S-E**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.



ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-070/2021-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el siete de octubre de dos mil veintiuno.
DJH/ERV

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----